CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00130**-00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,00) M / CTE.**

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1 Digital	No. 17	$300.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			$300.000,00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

A.M.R

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f0d8fc9ee1cbb2cf421be76f56131fca06648ef76d39d444defc117f91d1d7**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00130-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de embargo deprecada por la gestora judicial de la entidad ejecutante, y como quiera que lo peticionado se ajusta a derecho, se procederá de conformidad.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue la parte extremo-pasiva **YENNI LORENA BLANCO RODRÍGUEZ**, como empleada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A.** Ofíciese de conformidad.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000,00) M/CTE**, y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones.

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el oficio correspondiente a la parte interesada para que realice los trámites pertinentes respecto de la medida cautelar decretada.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

A.M.R

Código de verificación: **47c2d1b052e7a75c048b71f7b43016f5cb6818efa2ee08bd9c034744689d04d2**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00418-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En igual sentido, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($9.815.320,00) M/CTE.**

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS ($526.700,00) M / CTE.**

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1 Digital	No. 30	$500.000,00
NOTIFICACIONES	1 Digital	No. 10, 12 y 14	$26.700,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			$526.700,00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

A.M.R

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7101252572224c1b6ad08e8bddcf6cbdb8bfb3daaa3d16580cfa89b8c4a0a7**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00472-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la ciudadana **MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ**, y en contra de **MARÍA ISABEL PRADA BORBON,** al cual corresponde el número único de radicación 110014022085**2020**0**00472-**00.

1. ANTECEDENTES

La parte enervante del recaudo entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, actuando en nombre propio, en contra de **MARÍA ISABEL PRADA BORBON**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, con base en la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento para Vivienda Urbana No. AA-85156, suscrito por las partes el 15 de marzo de 2014, allegado en medio digital.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Las partes envueltas dentro de la presente *Litis,* celebraron contrato de arrendamiento para vivienda urbana el día quince (15) de marzo del año 2014 sobre el bien inmueble ubicado en la "*calle 68 No. 105 F – 50 3º. Piso*", de esta ciudad, iniciando el quince (15) de marzo de 2014, por el término de doce (12) meses. Negocio jurídico del cual surgieron obligaciones reciprocas entre las partes, como la del pago por concepto de canon de arrendamiento, cuyo valor se pactó por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00) M/CTE** inicialmente, con los respectivos incrementos de Ley.

Pone de presente la parte demandante, que la ejecutada al momento de la presentación de la demanda estaba en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2019 a mayo de 2020.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero consignadas en dicha providencia; esto es:

1. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a noviembre de 2019.

2. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a diciembre de 2019.

3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a enero de 2020.

4. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a febrero de 2020.

5. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a marzo de 2020.

6. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($535.000,00) M/CTE.,** correspondientes al saldo del mes vencido y no cancelado correspondiente a abril de 2020.

7. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al valor pactado en la cláusula penal del contrato de arrendamiento objeto de *Litis*, ante el eventual incumplimiento de las partes.

La convocada por pasiva fue notificada de manera personal el pasado 06 de agosto de 2019, por conducto de curador *Ad - litem*, como da fe el acta de notificación que reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones formulados en el escrito inaugural y, dentro del término de Ley, propuso los mecanismos de defensa que denominó ***"NECESIDAD DE LA PRUEBAS"*** y ***"NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE".***

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de los postulados contentivos del numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Así las cosas, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, estos son:

1. **Demanda en forma**. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.

2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos ejecutivos encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

> *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora."*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a

requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

> "*ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS.* ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (…)"* **Énfasis del Despacho.**

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, **el contrato de arrendamiento**, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el escrito de demanda el "*Contrato de Arrendamiento para Vivienda Urbana No. AA-85156*", suscrito el quince (15) de marzo de 2014, el cual presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del contrato, la persona jurídica demandada suscribió un documento privado en el que se obligó a pagar una renta mensual, a favor del arrendador, como contraprestación del uso y goce de un inmueble destinado para vivienda urbana, como también al pago de las cuotas de administración de la copropiedad donde se encuentra ubicado el inmueble, así como del pago de las facturas correspondientes a los servicios públicos domiciliarios y, por supuesto, a asumir las consecuencias legales convenidas por las partes en un eventual incumplimiento y /o devenir del negocio jurídico.

Ahora bien, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, claro está, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable al caso objeto de estudio, que el legitimado para su ejecución no es otra que la persona que acredita su calidad de arrendador del inmueble dispuesto para el uso y goce del incumplido en el pago de las rentas periódicas pactadas y demás obligaciones convenidas.

De otra parte, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explicito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada, las cuales, para el caso de marras, serán analizadas de manera conjunta.

5.2 "NECESIDAD DE LA PRUEBAS" y ***"NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE"***

Entrando en el estudio legal de las excepciones planteadas, observa el Despacho que incurre la defensa *Ad – Litem* de la demandada en la carencia de las reglas establecidas en el numeral 3 del canon 96 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual establece que:

> "***Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico****, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso".* **Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, es menester remembrar que para la procedencia del estudio y análisis jurídico de las excepciones de fondo que plantee la convocada por pasiva, esta deberá someterse a las reglas básicas para su formulación, requisitos que como ya se indicaron en la norma adjetiva, son esenciales para su resolución y sin los cuales no podrán ser objeto de estudio.

Así las cosas, para este Operador Judicial se torna de amplia claridad la improcedencia de los mecanismos de defensa denominados ***"NECESIDAD DE LA PRUEBAS"*** y ***"NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE",*** determinación que encuentra asidero no solamente en lo establecido en el Código General del Proceso, sino también trayendo a debate lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC4574 del 21 de abril del año 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde estableció que:

> *"Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que - insístese – cuando* ***el demandado dice que excepciona pero limitándose (…) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contra pretensión, sino por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto****[1] (…)"* **Énfasis de esta Judicatura.**

Sobre el particular, y frente al caso que nos ocupa, se observa que brilla por la ausencia de los requisitos mínimos en la formulación de los mecanismos de defensa elevados por la ejecutada, de manera que, y sin que sea menester un análisis más profundo de las excepciones sometidas a estudio, de entrada, están llamadas al fracaso, avizorando que el contrato materia de recaudo se aportó al plenario y no fue tachado de falso, luego, considerando que en nada se pronunció la convocada frente a los cánones de arrendamiento causados y dejados de pagar, es preciso amparar las pretensiones.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*" con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

Bajo ese sendero, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, que indica la incumbencia de las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

No obstante lo anterior, de lo que existe probanza es del documento que sirvió como base de la ejecución y de los meses causados y dejados de pagar, lo que, a todas luces, embiste de calidad de acreedor la demandante para que, por la vía judicial, accione a la demandada.

Expuestas de esta manera las anteriores consideraciones,

6. D E C I S I Ó N

[1] Sentencia SC4574 – 2015 Expediente 11001-31-03-2007-00600-02, M.P Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas ***"NECESIDAD DE LA PRUEBAS"*** y ***"NO EXISTE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE"***, propuestas por el curador *Ad – Litem* de la ejecutada **MARÍA ISABEL PRADA BORBON**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ciudadana **MARTA CECILIA CIFUENTES BAEZ** y contra de **MARÍA ISABEL PRADA BORBON**, por las sumas a que se refiere la orden de pago de fecha 02 de septiembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO:

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E Y C Ú MP L A S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57fcb0361f71e29dc08538cb99ddb1b83940d272921263f853efce73c5f6f7**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:23 PM

A.M.R

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00502-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En igual sentido, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **TREINTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($35.024.057,98) M/CTE.**

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($2.718.600,00) M/CTE.**

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	16	$2,700,000.00
NOTIFICACIONES	1	8 y 13	$18,600.00
INSTRUMENTOS PUB.			$0.00
ENVIO POR CORREO			$0.00
ARANCEL JUDICIAL			$0.00
GASTOS DE CURADURIA			$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			$0.00
POLIZA JUDICIAL			$0.00
PUBLICACIONES			$0.00
RADIO Y PRENSA			$0.00
TRANSPORTE			$0.00
OTROS			$0.00
TOTAL			$2,718,600.00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

A.M.R

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a00abe25bfe349d71f6e99f95b81643d071397986c0ce2d90a2ae6cec8e60a**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00616-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En igual sentido, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($13.460.262,49) M/CTE.**

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000,00) M/ CTE.**

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	12	$1,600,000.00
NOTIFICACIONES			$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			$0.00
ENVIO POR CORREO			$0.00
ARANCEL JUDICIAL			$0.00
GASTOS DE CURADURIA			$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			$0.00
POLIZA JUDICIAL			$0.00
PUBLICACIONES			$0.00
RADIO Y PRENSA			$0.00
TRANSPORTE			$0.00
OTROS			$0.00
TOTAL			$1,600,000.00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

A.M.R

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba7c5be9dd8a2ff69ac4021ea70a2e81c47a0e05df5a8119a89f9c8a8ae69be**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda con liquidación del crédito. Sírvase a proveer. Bogotá, 14 de enero de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00627-**00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auscultada la liquidación del crédito obrante a folios 25 a 27 de esta encuadernación, presentada por la parte ejecutante, en virtud del numeral 3 del artículo 446, vencido el traslado sin elevar la contraparte objeción alguna, estima el despacho que corresponde modificar la liquidación teniendo en cuenta la divergencia de los intereses de mora entre el estado de cuenta aportado al plenario y la liquidación ejecutada por el juzgado la cual se anexa al presente auto

Por último, como quiera que la secretaria de este estrado judicial efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho, en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito conforme se avizora en hoja adjunta, la cual hace parte integral de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de $23.125.350.00 M/Cte., a fecha de corte 10 de junio de 2021.

Se anexa resumen.

Asunto	Valor
Capital	$ 15.142.543,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 15.142.543,00
Total Interés de Plazo	$ 5.443.360,00
Total Interés Mora	$ 2.539.447,22
Total a Pagar	$ 17.681.990,22
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 23.125.350,00

j.v.h

TERCERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	9	$1,050,000.00
NOTIFICACIONES			$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			$0.00
ENVIO POR CORREO			$0.00
ARANCEL JUDICIAL			$0.00
GASTOS DE CURADURIA			$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			$0.00
POLIZA JUDICIAL			$0.00
PUBLICACIONES			$0.00
RADIO Y PRENSA			$0.00
TRANSPORTE			$0.00
OTROS			$0.00
TOTAL			$1,050,000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56d03046a7527a28763d1f8374b7ca02830e89f9f34f5108013535019a97bd6**
Documento generado en 10/02/2022 07:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00682-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la ciudadana **EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, y en contra de **CARLOS JULIO GUZMAN VACA,** al cual corresponde el número único de radicación 110014022085**2020**0**0682-**00.

1. ANTECEDENTES

La parte enervante del recaudo entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **CARLOS JULIO GUZMAN VACA**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, con base en el parágrafo 4 de la cláusula sexta del contrato de mandato suscrito el día 27 de abril de 2019, por valor de **TRES (3) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES,** allegado en medio digital.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

Narra la parte demandante que, el extremo convocado celebró un acuerdo de voluntades (contrato de mandato), a través del cual se obligó a suministrar toda la información pertinente a efectos de presentar una demanda laboral en contra de su empleador. No obstante, la pasiva se ausentó de sus responsabilidades y en consecuencia de ello incurrió en incumplimiento contractual, lo que, según advierte la defensa judicial de la promotora de la acción, lo conlleva al pago de **TRES (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES,** de acuerdo con lo estipulado en el negocio jurídico.

Pone de presente la parte actora, que el contrato de mandato materia de recaudo presta mérito ejecutivo, y por esta vía pretende ejecutar al incumplido.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva, por las sumas de dinero pretendidas en el líbelo genitor.

En contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, la parte demandada, actuando en causa propia, propuso las excepciones de mérito que denominó como "***COBRO DE LO NO DEBIDO***", "***TEMERIDAD Y MALA FE"*** y ***"GENÉRICA"***.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto General Vigente, se dispone el Despacho a dictar sentencia anticipada.

Expuesto lo anterior, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma**. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.

2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial, en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

> "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*"

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor. En primera medida, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otros tipos de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 que:

> "*ART 422.- TÍTULOS EJECUTIVOS.* ***<u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él</u>****, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (…)" **Énfasis del Despacho.**

Del contenido de la norma en cita se tiene que, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con la demanda el contrato de mandato celebrado el pasado veintiuno (21) de abril del año 2019, negocio jurídico en virtud del cual el extremo ejecutado confiere poder a la demandante para que lo represente en un litigio correspondiente a la jurisdicción laboral, y dentro del cual se obligó, entre otras responsabilidades, a suministrar la información idónea y a prestar la colaboración a fin de presentar la respectiva acción judicial.

Es menester descartar que, de conformidad con lo pactado por los litigantes en el parágrafo 4 de la cláusula sexta del acuerdo de voluntades referido, el convocado de obligó a pagar, a favor de su mandante, la suma de **TRES (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES** en el caso de no aportar la documentación solicitada, como también es preciso indicar que, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décimo cuarta, el contrato objeto de recaudo presta mérito ejecutivo.

Acotado lo expuesto, el documento báculo de la presente acción mérito ejecutivo según lo dispuesto por el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, pues, al tenor literal del contrato, el demandado suscribió un documento privado en el que se obliga a asumir las consecuencias de un eventual incumplimiento.

Ahora bien, resulta importante traer a discreción el contenido del artículo 1757 del Código Civil, el cual indica, que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental han quedado explicitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por la parte demandada.

5.1.2 "***COBRO DE LO NO DEBIDO***", "***TEMERIDAD Y MALA FE"*** y ***"GENÉRICA"***

En el escrito de excepciones examinado, la parte convocada a juicio por pasiva, fundamenta las excepciones de ***"COBRO DE LO NO DEBIDO", "TEMERIDAD Y MALA FE" y "GENÉRICA"***, las cuales se analizarán en conjunto puesto que todas contienen el mismo sustento jurídico y fáctico.

Tiendo en cuenta el anterior preámbulo, expone la parte demandada que la ejecutante no cumplió con el objeto del contrato de mandato materia de debate, por lo que sería improcedente el cobro de la clausula sancionatoria pactada, incurriéndose en un cobro de lo no debido, temeridad y mala fe.

Frente a la alzada presentada por la parte demandada, el gestor judicial de la convocante controvirtió afirmando que el negocio jurídico se celebró y las partes se obligaron a dar pleno cumplimiento a las clausulas que constituyen dicha negociación, óbice para que el

demandado se constituya en acreedor de la obligación de pagar el incumplimiento deprecado.

Ahora bien, es de anotar que, de entrada, observa esta Judicatura que los medios exceptivos propuestos por la pasiva están llamados al fracaso, toda vez que de una simple apreciación al documento que sirvió como base de ejecución se avizora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que de los medios probatorios arrimados por la activa no deja duda a este Juzgador que la profesional de derecho facultada para llevar a cabo la demanda laboral desplegó todas las actuaciones para la presentación de la misma, puesto que se allegó la redacción del libelo demandatorio, las pruebas para el efecto allegadas por el demandado y una conversación de chat donde se pudo constatar la falta de intereses en la que incurrió este último, pruebas que no fueron tachadas de falsas. Luego, a la luz de las reglas que informan la sana critica, no cabe duda para el Despacho que la ejecutante está reclamando un derecho reflejado en la negociación efectuada con la pasiva.

En igual sentido, las alegaciones deprecadas por el convocado con cuentan con soporte probatorio alguno que den convicción al Despacho de las afirmaciones señaladas, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, lo cual, en lo relativo a la causa y origen de los mecanismos de defensa alegados por la pasiva, no tienen soporte jurídico – probatorio, por cuanto no se aportaron al plenario prueba de la diligencia por parte del ejecutado y del incumplimiento de la convocante.

De otra parte, el extremo pasivo presenta como medio enervante la excepción innominada o **GENÉRICA,** fundamentándose en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre demostrados en el proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de librado el pasado 04 de noviembre de 2020.

6.D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente J**UZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior

6.R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada**,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **EVA YOURLAY ANGUITA IBARRA**, y en contra de **CARLOS JULIO GUZMAN VACA**, por las sumas dinerarias a que se refiere el auto que

libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: NIÉGUESE en consecuencia la solicitud de levantamiento de medidas cautelares predicada por el ejecutado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94a5bdf8b77da0ca531b79da60a7b3bfc41b1c6ec02fc76a7c7dfe970c9a3e2**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00702-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En igual sentido, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo a la solicitud deprecada por el apoderado de la convocante, mediante la cual pretende la ampliación de medidas cautelares, avizora este Juzgador que no se ha aportado probanza alguna del tramite adelantado respecto del Oficio No. 1898 de fecha 16 de junio de 2021, a través de cual se decretó el embargo del salario de la parte ejecutada.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($2.164.532 M/CTE.**

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00) M/ CTE.**

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	15	$200,000.00
NOTIFICACIONES			$0.00
INSTRUMENTOS PUB.			$0.00
ENVIO POR CORREO			$0.00
ARANCEL JUDICIAL			$0.00
GASTOS DE CURADURIA			$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			$0.00
POLIZA JUDICIAL			$0.00
PUBLICACIONES			$0.00
RADIO Y PRENSA			$0.00
TRANSPORTE			$0.00
OTROS			$0.00
TOTAL			$200,000.00

A.M.R

TERCERO: NEGAR DE PLANO la ampliación de medidas cautelares con ocasión a la cuantía del proceso y ante la falta de evidencia del trámite dado a las cautelas que ya han sido decretadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al plenario los tramites adelantados respecto del Oficio No. 1898 de fecha 16 de junio de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820048b515bcc92893b0af02c2808a38a5b7ae96322bfe563818fba86b73b784**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00806-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En igual sentido, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($32.989.705,41) M/CTE.**

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.614.800,00) M/ CTE.**

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	8	$1,600,000.00
NOTIFICACIONES	1	7	$8,700.00
INSTRUMENTOS PUB.	1	7	$6,100.00
ENVIO POR CORREO			$0.00
ARANCEL JUDICIAL			$0.00
GASTOS DE CURADURIA			$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			$0.00
POLIZA JUDICIAL			$0.00
PUBLICACIONES			$0.00
RADIO Y PRENSA			$0.00
TRANSPORTE			$0.00
OTROS			$0.00
TOTAL			$1,614,800.00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

A.M.R

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef29563ab8ab019d03aa61a9213d7cf8de3f9c8408a375fc167eb65e45f12a7f**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00850-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En igual sentido, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($27.544.343,00) M/CTE.**

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **UN MILLÓN SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.006.200,00) M/ CTE.**

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	16	$1,000,000.00
NOTIFICACIONES			$0.00
INSTRUMENTOS PUB.	1	23	$6,200.00
ENVIO POR CORREO			$0.00
ARANCEL JUDICIAL			$0.00
GASTOS DE CURADURIA			$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			$0.00
POLIZA JUDICIAL			$0.00
PUBLICACIONES			$0.00
RADIO Y PRENSA			$0.00
TRANSPORTE			$0.00
OTROS			$0.00
TOTAL			$1,006,200.00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

A.M.R

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78794e87b4f690b4fd87a3c88992363c93df5d4992a61a6b4e8a6bdecc7c3172**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00854-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En igual sentido, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTEMIL PESOS ($5.420.000,00) M/CTE.**

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS ($411.500,00) M/ CTE.**

CONCEPTO	C. DIGITAL	No. ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	17	$400,000.00
NOTIFICACIONES	1	15	$11,500.00
INSTRUMENTOS PUB.			$0.00
ENVIO POR CORREO			$0.00
ARANCEL JUDICIAL			$0.00
GASTOS DE CURADURIA			$0.00
HONORARIOS AUXILIAR			$0.00
POLIZA JUDICIAL			$0.00
PUBLICACIONES			$0.00
RADIO Y PRENSA			$0.00
TRANSPORTE			$0.00
OTROS			$0.00
TOTAL			$411,500.00

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

A.M.R

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6356d83c1c7e241552576a1a9d4f1c6cb9390258116f0bd83637f77c83395e2e**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2020-00890-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud deprecada por la vocera judicial de los convocados por pasiva, allegada por canal digital el pasado 31 de enero del corriente, amparará el Despacho lo concerniente a la reprogramación de la diligencia fijada en proveído de calendas 27 de enero de 2022.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA fijada en proveído de calendas 27 de enero de 2022, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra.*

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022) a las 02:30 P.M**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes Pruebas: (Artículo 372 del C. G del P).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el escrito de demanda y en el traslado de las excepciones elevadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca a los ciudadanos **MARINA LEÓN DE SALAMANCA** y **EDGAR GERMÁN SALAMANCA LEÓN**, en su calidad de ejecutantes**,** a fin de que absuelva el correspondiente interrogatorio.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas en con el escrito de demanda y en el traslado de las excepciones elevadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte, para lo cual se convoca a los ejecutados **JORGE ALBERTO GALINDO y MARÍA TERESA VICENTES DE GALINDO**, en su calidad de actores**,** a fin de que absuelva el correspondiente interrogatorio.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a

internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a las 09:30 am**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

> *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*
>
> *Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*
>
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

OCTAVO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

NOVENO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

A.M.R

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c074a92335db28a209603f4bc1348a1974c3de78e5dcebf190abf08d311b300**

Documento generado en 10/02/2022 06:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00947-**00

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 03 del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La parte actora en escrito radicado el 29 de septiembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LUIS ENRIQUE ZAMBRANO ROZO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

J.v.h.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19414570281cd58e58dcd35c73ea4df02ac87288739a13973685d93edfc3f2b**
Documento generado en 10/02/2022 07:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-**2020-00970-**00

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 03 del Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho el Juzgado aprobará la misma.

En igual sentido, habida consideración a que la secretaría de esta Oficina Judicial efectuó la cuantificación de costas ordenada, como da fe la constancia secretarial que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, en consideración a la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo deprecada por el apoderado de la parte activa, de entrada, esta se denegará
de plano atendiendo que ya se expidió el oficio dirigido a las diferentes entidades financieras a efectos de embargar los productos financieros de la parte ejecutada.

En consecuencia, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante, en la suma total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($9.586.941,00) M/CTE.**

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000,00) M/ CTE.**

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1 Digital	No. 08	$900.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			$900.000,00

TERCERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo en correspondencia con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

A.M.R

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c5ea552e07abe932f24dffd8b2799837697d4f42f7ee7b04f0d10fc8acb42**
Documento generado en 10/02/2022 06:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica